

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 228

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de mayo de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

El Licenciado José María Lezcano, actuando en representación de **Arrocera Correnton, Sociedad Anónima**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, al pago de B/.3,952,500.00 en concepto de daños y perjuicios, por razón del desvío del cauce del río Chiriquí Viejo en el trayecto de la comunidad de Jacú.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que la sociedad demandante, Arrocera Correnton, Sociedad Anónima, sustenta su pretensión, dirigida a que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Salud, sea condenado al pago de B/.3,952,500.00, por los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados por el Ministerio de Obras Públicas como producto de la construcción de un muro de contención sobre el río Chiriquí Viejo, ubicado en la comunidad de Cuervito, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, que según manifiesta ocasionó que se desviara el cauce original, dando como resultado la destrucción de sus plantaciones de arroz y haciendo inservible el terreno de la finca de su propiedad.

Para efectos del presente alegato, creemos importante observar que tal como aparece acreditado en autos, el lugar donde se ubica la propiedad de la sociedad demandante es un área sujeta a inundaciones como producto de los desbordes del río Chiriquí Viejo, tal como se indica en el Decreto Ejecutivo 354 de 11 de agosto de 2009, por cuyo conducto el Gobierno Nacional, entre otras áreas, declaró el estado de emergencia en la comunidad de Cuervito, ubicada en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú, producto de las fuertes lluvias que se dieron en esa época.

En igual sentido, no debe perderse de vista que las lluvias ocurridas el 3 de mayo de 2010, ocasionaron que el caudal del río Chiriquí Viejo aumentara de manera excesiva, haciendo que colapsara parte del muro de contención construido años atrás por la empresa Chiriquí Land Company, S.A., lo que hizo necesario que el mismo fuera edificado nuevamente por el Ministerio de Obras Públicas.

Desde esta perspectiva, resulta claro que los sitios ubicados en las cercanías del río Chiriquí Viejo, entre los que se encuentra la finca de propiedad de Arrocera Correnton, Sociedad Anónima, constituyen zonas de riesgo y, por ende, de peligro inminente para sus ocupantes y sus propiedades.

A juicio de esta Procuraduría, esta circunstancia, aunada a las fuertes lluvias que se registraron durante el mes de agosto de 2011 en el área del distrito de Barú, constituyen elementos suficientes para eximir al Estado de responsabilidad en cuanto a la comisión del daño que le atribuye la parte demandante, especialmente cuando en el expediente administrativo reposa suficiente documentación expedida tanto por el Sistema Nacional de Protección Civil como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la región, que sirve de sustento para demostrar que el Ministerio de Obras Públicas cumplió a cabalidad con el deber de vigilancia y cuidado al que se refiere el artículo 990 del Código

Civil, adoptando para ello medidas como la reedificación del muro de contención, sobre lo cual ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial se ha indicado que en los procesos instaurados en contra del Estado con el propósito de reclamar el pago de una indemnización extracontractual por daños y perjuicios deben necesariamente concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración Pública; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros; no obstante, puede advertirse que en el presente proceso no es posible determinar la presencia de dos de estos elementos, como lo son la actuación que se le puede atribuir a la Administración Pública, representada en esta ocasión por el Ministerio de Obras Públicas, y la relación de causalidad que existe entre dicha actuación y el daño que alega haber sufrido Arrocería Correnton, Sociedad Anónima.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la actora solicitó al Tribunal acogiera los testimonios de Plácido Salas Sánchez, Abdiel Omar Miranda Araúz, Yury Cemore Wilcox Diez y Juan Antonio Araúz Sánchez; así como la práctica de una prueba pericial, con participación de un Ingeniero Agrónomo, un Técnico Topógrafo y un Contador Público Autorizado. Estas pruebas, una vez admitidas por la Sala dieron lugar a que se comisionara al Juzgado Segundo Municipal del distrito de Barú para efectos de su práctica.

Por razón de su importancia, consideramos pertinente advertir al Tribunal que al momento que el Juzgado comisionado procedió a recibir el testimonio de Juan Antonio Araúz Sánchez, la Procuraduría de la Administración dejó constancia en acta de que este testigo debía tenerse por sospechoso en los términos que establece el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, ya que al ser preguntado si había tenido alguna vinculación directa con la construcción del muro

que existía con anterioridad sobre el río Chiriquí Viejo, el mismo respondió que sí, por lo que, a nuestro juicio, dicho testigo mantiene un interés directo en el resultado del proceso y así debe considerarse al momento en que se valore su testimonio (Cfr. foja 103 del expediente judicial) .

Por lo que atañe en particular a la obligación que corresponde a la parte actora en el sentido de probar ante el Tribunal la existencia de la falla en el servicio público que le atribuye al Ministerio de Obras Públicas, al igual que el nexo causal existente entre esta falla y el daño que alega le ha sido ocasionado, esta Procuraduría estima que ninguno de estos aspectos han sido acreditados.

Por el contrario, las pruebas testimoniales practicadas, que incluyen las declaraciones rendidas por Plácido Salas Sánchez, Abdiel Omar Miranda Araúz, Yury Cemore Wilcox Diez y Juan Antonio Araúz Sánchez, lejos de acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda, demuestran que el Ministerio de Obras Públicas procedió a reedificar el muro de contención localizado sobre el cauce del río Chiriquí Viejo, en el área de Cuervito y Progreso, derruido parcialmente durante las lluvias que tuvieron lugar en el mes de mayo de 2010, con la intención de proteger a las comunidades aledañas al sitio.

La actora también ha tratado infructuosamente de demostrar por medio de estos testimonios que la reedificación de este muro produjo afectaciones a varias propiedades que se encuentran en las comunidades de Jacú y Correnton. Sin embargo, no ha logrado probar de qué manera Arrocería Correnton, Sociedad Anónima, se pudo haber visto perjudicada con la construcción del muro de protección, ya que los testigos que trajo al proceso no describieron la situación en que acabó la finca luego de la inundación ni describieron los bienes que supuestamente perdió la demandante.

Por el contrario, tanto las declaraciones rendidas por tales testigos como los informes emitidos por el Sistema Nacional de Protección Civil y el Benemérito

Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, fechados, de manera respectiva, 28 y 29 de septiembre de 2010, los cuales reposan en el expediente administrativo y que, a su vez, fueron citados por la demandada al rendir su informe de conducta, ponen en evidencia los siguientes aspectos: **a)** que la empresa Chiriquí Land Company construyó sobre el río Chiriquí Viejo un muro con canales para utilizarlo para el riego de las bananeras; **b)** que debido al desgaste del mismo y el aumento del caudal del río debido a las lluvias, éste colapsó el 3 de mayo de 2010; **c)** que una situación similar ya se había producido en el área durante el año 2009, tal como se recoge en el Decreto Ejecutivo número 345 de 11 de agosto de 2009, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró un estado de emergencia en zonas como las comunidades de Correnton y Jacú, entre otras; **d)** que la intervención del Ministerio de Obras Públicas sólo tuvo por objeto reedificar el muro colapsado, a fin de brindar protección a las comunidades aledañas afectadas anualmente por las crecidas del río Chiriquí Viejo (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En cuanto a las práctica de la prueba pericial llevada a cabo durante el proceso a instancias de la parte demandante, acogida por el Tribunal mediante el Auto de Pruebas número 45 de 8 de febrero de 2012, se observa que en la misma participaron el Técnico Topógrafo Jorge Enrique Saldaña Silvera, el Ingeniero Agrónomo Humberto Antonio Cammarano Pitti, y el Contador Público Autorizado Delfín Peña, los cuales rindieron su informe de manera conjunta, tal como aparece a fojas 54 a 89 del cuadernillo de anexo incorporado al expediente judicial.

Con respecto a dicha experticia, esta Procuraduría cree necesario advertir que ninguno de los peritos designados por la parte actora resulta ser idóneo para establecer las causas que originaron el supuesto desvío del río Chiriquí Viejo, ya que para demostrar de manera científica este aspecto, era menester que alguno de ellos fuera geólogo o tuviera alguna especialidad en ingeniería hidráulica, lo que era necesario para poder determinar las consecuencias derivadas de la

reconstrucción del muro de protección por parte del Ministerio de Obras Públicas, el comportamiento de este río con las lluvias de invierno y como ello podía afectar a las comunidades ubicadas en sus alrededores.

Si sólo en vías de discusión aceptáramos que lo dicho en el apartado anterior no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo las pretensiones de la recurrente, anotamos que aunque en este proceso Arrocería Correnton, Sociedad Anónima, propuso dicha prueba pericial con el objeto de demostrar los daños materiales que reclama, lo cierto es, que a través de este medio probatorio tampoco ha logrado acreditar la existencia de un nexo causal entre el daño que alega haber sufrido y la falla del servicio público que le atribuye al Ministerio de Obras Públicas, puesto que en el expediente no consta ninguna documentación emitida por el Sistema Nacional de Protección Civil, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Chiriquí ni ninguna otra autoridad, que permita establecer que el 11 de agosto de 2011 se produjo una crecida del río Chiriquí Viejo y que ésta tuvo como consecuencia directa que la finca de propiedad de la demandante sufriera los daños propios de una inundación.

Respecto a la tasación del daño material calculado por los peritos Delfín Peña, Contador Público Autorizado, y Humberto Antonio Cammarano, Ingeniero Agrónomo, estos establecieron su cuantía en la suma de B/.5,833,769.90, la cual excede en demasía en la cantidad de B/.3,952,500.00, que es la que la parte actora le asigna a la indemnización que reclama, por lo que solicitamos que tal dictamen no sea tomado en consideración al momento de emitirse la respectiva sentencia, debido a que podría llevar a la Sala al reconocimiento de un derecho que iría más allá de lo pedido en la acción bajo examen.

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan de convicción en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado a la demandante, esta Procuraduría reitera a ese Tribunal su solicitud para que se

sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios que reclama Arrocería Correnton, Sociedad Anónima y, en consecuencia, desestime todas sus pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 445-12